REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela Rad. 11001400305320200025100
Accionante: Nancy Margot Ortiz Riveros.
Accionado: Confortrans SAS

Antecedentes:

Cumplido el trámite pertinente, procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora Nancy Margot Ortiz Riveros, quien actúa en causa propia, para que se amparen sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital.

Hechos Narrados Por La Accionante:

Refiere que el día 20 de abril de 2020, radico derecho de petición ante la accionada Confortrans SAS, mediante el cual solicito el pago de las cuentas de cobro correspondiente a los meses de enero, febrero, y marzo de 2020, los cuales ascienden a la suma de $12.415.000,oo, por concepto de los servicios de transporte ejecutivo - taxi prestados con el vehículo de placas WPM – 598, con numero interno 1190, sin embargo a la fecha no se ha recibió respuesta a la petición elevada, así como tampoco se ha efectuado el respectivo pago.

Trámite Procesal: Asignado el conocimiento, mediante decisión de fecha 12 de mayo de 2020, se admitió la presente acción, ordenando notificar a las partes por el medio más expedito. Notificadas las partes se obtuvo pronunciamiento de la accionada así:

Respuesta de la Accionada Confortrans SAS: Manifiesta que es cierto que entre el accionante y la accionada, existe una relación contractual, por la cual este presta servicios para uno de los clientes de la empresa, no obstante no es posible verificar la información de vinculación toda vez que se encuentra de manera física en la oficina y por el aislamiento obligatorio no es posible acceder a verificar esa información, sin embargo se debe aclarar que la accionante no figura como trabajadora de Confortrans SAS, según fuera informado con anterioridad, por lo que la relación es de carácter eminentemente civil.

Actualmente, no es posible verificar el valor de la acreencia con la tutelante, habida cuenta que actualmente no se tiene acceso a la información física, no obstante se está verificando la contabilidad de las cuentas presentadas por la tutelante, con las limitaciones propias del teletrabajo y se ha solicitado a Siemens la verificación de los servicios prestados por el vehículo propiedad de la tutelante.

Finalmente, se advierte que la petición presentada por la accionante, ya fue contestada, tal como se acredita con las pruebas que se allegan junto con la contestación, lo que constituye un hecho superado, destacando que en el momento en que la accionante presento la acción de tutela, todavía estaba dentro de términos para darse respuesta a la petición de la tutelante.

Aunado a lo anterior la imposibilidad de pago como fuera informado al accionante, obedece a la grave crisis económica que atraviesa la empresa con ocasión a la Pandemia y el cese de actividades de la compañía, adicionalmente a que el representante legal anterior, removido en diciembre de 2019, saqueó las cuentas de la empresa, dejándola sin recursos.

Para Resolver Se Considera

La acción de tutela es un mecanismo de protección especial e inmediata que constituye uno de los derechos políticos más caros a la sociedad desde 1.991 en nuestro país y aparece concebido en el artículo 86 de la norma normarum, como un mecanismo tendiente a lograr que los derechos constitucionales fundamentales de las personas, sean protegidos con eficiencia, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Respecto de la competencia de la presente acción de tutela debe tenerse en cuenta que este Despacho es competente para conocer de ella, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, y demás disposiciones aplicables.

Acción de tutela contra particulares - procedencia excepcional.

Los preceptos disponen que, excepcionalmente, la acción de tutela procede en los casos en los que quien vulnera o amenaza los derechos fundamentales es un particular, siempre que se cumplan unas circunstancias y condiciones específicas. La Corte, en su desarrollo jurisprudencial, ha indicado que las diferencias significativas que existían entre lo público y lo privado han ido disminuyendo, de tal forma que, actualmente, se acepta que la vulneración de derechos fundamentales no solo puede provenir de una autoridad estatal, sino también de los particulares, concretamente cuando (i) éste tenga a su cargo la prestación de un servicio público; (ii) cuando con su actuar afecte gravemente el interés colectivo o; (iii) en casos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor.

Principio de Subsidiariedad de la Acción de Tutela: *Este es uno de los principios básicos a la hora de estudiar si es procedente ampara por medio de la acción de tutela las solicitudes del accionante, pues hay que advertir que exista peligro de que se configure un perjuicio irremediable o que este sea imperioso, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente y se requieran medidas urgentes para para impedir que tal daño se produzca, criterio desarrollado por jurisprudencia así:*

"…En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente…"[1]

Procedencia de la Acción de Tutela Ante la Existencia de Otro Medio de Defensa Judicial: *El artículo 86 de la Constitución Política prescribe que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Por su parte, la Corte Constitucional para determinar la procedencia de la acción de tutela ha referido dos aspectos: "…El primero, si la tutela se presenta como mecanismo principal, es preciso examinar que no exista otro medio de defensa judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe, pero no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de derechos fundamentales. El segundo, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio, sin ser relevante la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, pues se presenta necesaria para evitar un perjuicio irremediable…"[2]

Procedencia Del Derecho De Petición Frente A Particulares: *El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el derecho de petición es la facultad que tiene todo ciudadano de formular peticiones respetuosas a las autoridades, y obtener de estas respuesta oportuna y completa.*

De esta manera, el derecho de petición integra dos momentos esenciales para su pleno ejercicio. Una primera instancia, corresponde al momento en que la autoridad a la cual se dirige recibe la petición y le imprime el trámite correspondiente, con lo cual da al particular acceso a la administración. Un segundo momento, corresponde a cuando se emite una respuesta, "cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante." (Cfr. Sentencia T-372/95)[3]*.*

Ahora bien, la Constitución de 1991 igualmente dio cabida al derecho fundamental de petición frente a organizaciones privadas, defiriendo en la ley la posibilidad de regular la materia. Sin embargo, en la medida en que este tema no ha sido objeto de regulación por el Legislador, la Corte Constitucional, interpretando la Constitución ha considerado que existen tres situaciones relativas al ejercicio de tal derecho contra particulares: 1). Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. 2). Cuando el derecho de petición constituye un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental. Caso en el que puede protegerse de manera inmediata. 3). Cuando el particular demandado no actúa como autoridad, el derecho de petición, será un derecho fundamental sólo cuando el legislador lo reglamente.[4]

Las anteriores reglas fueron señaladas inicialmente en la sentencia SU-166 de 1999, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, cuando precisó: "3. En múltiples oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado el artículo 23 de la Constitución y de manera específica el alcance del derecho de petición cuando se dirige contra particulares. Para ello ha señalado algunas reglas, a saber: "- La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas. Empero, en relación con estas últimas su ámbito de aplicación es limitado.

---

[1] H. Corte Constitucional; Sentencia T-177 de 2001 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; Consultar las sentencias T-354 de 2010, T-059 de 2009, T-595 de 2007, T-304 de 2007, T-580 de 2006, T-222 de 2006, T-972 de 2005, T-712 de 2004 y C-543 de 1992, entre otras.
[2] H. Corte Constitucional; Sentencia T-655 de 2011; Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
[3] Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.
[4] Ver sentencia T-147 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

"En cuanto al ejercicio de este derecho contra particulares deben distinguirse dos situaciones. La primera, si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública[5]. La segunda, cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado[6]. Por lo tanto, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho, contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

"La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando aquel es el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, como quiera que este derecho no puede implicar una intromisión indiscriminada y arbitraria en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público.[7]" (Negrilla y subraya fuera del texto original). De conformidad con la anterior jurisprudencia, será viable el derecho de petición contra una organización privada, cuando se prueba alguna de las anteriores situaciones.

Respecto Al derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales la Ley 1755 de 2015, ha indicado en su artículo 32 que: "…Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica*, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data." (Negrilla fuera de texto).

Concepto de Mínimo Vital Frente a la Configuración De Perjuicio Irremediable - Reiteración de jurisprudencia: *El concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. Aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. En este sentido recuerda la Corte que, por estar ligado el mínimo vital a la dignidad humana, y por estar ésta última ligada a su vez a la posibilidad de satisfacer necesidades básicas, entre mayor posibilidad financiera exista para la asunción de estas últimas, menor posibilidad de que se declare la vulneración del mínimo vital en*

---

[5] Entre muchas otras, pueden consultarse las sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[6] Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara.

[7] Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

sede de tutela. Esto último concuerda indefectiblemente con la subsidiaridad y residualidad de la acción de tutela. Así las cosas, para que la misma proceda en razón a la afectación al mínimo vital, se requiere que exista una prueba suficiente, rigurosa y contundente, que muestre que, a pesar de existir una suma financiera razonable para asumir las necesidades básicas, las mismas no pueden ser satisfechas por las excepcionales circunstancias del caso concreto

Caso en Concreto

Descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la promotora de la protección constitucional se duele que la accionada Confortrans SAS, no haya dado respuesta a la petición por ella elevada de fecha 20 de abril de 2020, mediante la cual solicitó el pago de las cuentas de cobro correspondiente a los meses de enero, febrero, y marzo de 2020, los cuales ascienden a la suma de $12.415.000,oo, por concepto de los servicios de transporte prestados a la accionada, sin embargo a la fecha no se ha recibió respuesta a la petición elevada, así como tampoco se ha efectuado el respectivo pago.

Una vez requerida la entidad accionada Confortrans SAS, no la misma se opone a la prosperidad de la presente acción, solicitando que la misma sea declarada improcedente y en consecuencia no tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante, por carecer de fundamentos tanto desde el punto de vista legal como fáctico y específicamente por no poderse aprovechar a la acción de tutela como mecanismo de ejecución para el cobro de honorarios profesionales ni para efectos de discutir las condiciones de un contrato de naturaleza civil, aunado a lo anterior se opone a la prosperidad del derecho de de petición alegado, pues sobre el mismo se configuro un "Hecho Superado", toda ves que el pasado jueves 14 de mayo del año que avanza, se remito respuesta a la accionante a través de su correo electrónico nmor69@hotmail.com, donde se explicaron las razones por las cuales no se efectuada el pago de las cuentas de cobro solicitadas.

Ahora bien, en primer lugar frente a la vulneración del derecho de petición atribuido a la entidad accionada, el despacho advierte que teniendo en cuenta la fecha de presentación de la petición, es del caso fallar en observancia de los estipulado en la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición advirtiendo que de conformidad con el artículo 32 de tal estatuto toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, ***para garantizar sus derechos fundamentales.***

Sin embargo, para el caso bajo examen los documentos aportados al trámite de tutela, así como de los hechos expuestos por la accionante, se infiere que lo que se pretende es el reconocimiento de un derecho de contenido económico, el cual no es susceptible de protección a través de la acción de tutela, así mismo tampoco se verifica una situación de indefensión o subordinación, por cuanto la demandante cuenta con medios procesales ante la jurisdicción ordinaria para controvertir el cumplimiento del contrato que se haya suscrito con la entidad accionada.

De otra parte, si bien el derecho de petición no resulta procedente por lo ya dicho, se observa que la solicitud elevada por la accionante Nancy Margot Ortiz Riveros, fue resuelta el pasado 14 de mayo de los cursantes, respuesta que se remitió al correo electrónico de la señora Ortiz Riveros.

Aunado a lo anterior, como es sabido La Corte Constitucional ha definido que la acción de tutela es un procedimiento residual para la protección de los derechos fundamentales y como tal resulta idóneo, cuando los procesos jurídicos ordinarios son ineficaces para la protección efectiva real y oportuna de los derechos

fundamentales. De igual forma el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé la aplicación de la acción de tutela como un mecanismo transitorio, ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

En precedencia se señaló que la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela resulta improcedente para ***solicitar el reconocimiento de prestaciones económicas*** *cuando dicha situación se puede ventilar ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa, pero de manera excepcional se admite su procedencia cuando la persona no cuente con otro mecanismo de defensa o cuando éstos existen pero no son los idóneos o resulten ineficaces para la protección de sus derechos además de evidenciarse elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se configure un perjuicio irremediable y éste se pueda evitar.*

Así las cosas y efectuado el análisis de los hechos expuestos por la accionante en el escrito de tutela, no se advierten elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, o la presencia de un perjuicio irremediable toda vez que la accionante no acredito ser una persona de protección constitucional reforzada, encontrarse en situación de desplazamiento o discapacidad, tener hijos menores, o padeciendo alguna enfermedad que no le permita acceder al mercado laboral, además, la señora Nancy Margot Ortiz Riveros, tampoco demuestra la imposibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

En este orden de ideas, en el caso concreto, al evaluar las condiciones fácticas de la actora con el fin de establecer si existía un perjuicio irremediable que hiciera procedente de manera excepcional la acción de tutela, o alguna condición especial que la hiciera un sujeto de especial protección constitucional[8]*, el Despacho no observó el cumplimiento de las exigencias jurisprudenciales para ello, teniendo en cuenta que las pretensiones son de carácter económico, toda vez que lo perseguido es el reconocimiento y pago de las cuentas de cobro correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2020, razón por la cual se negara la presente acción constitucional.*
lo cierto es que la señora Nancy Margot Ortiz Riveros *NO cumplió con la carga mínima probatoria para indicar una afectación del mínimo vital, pues dentro del trámite constitucional no se evidenció las obligaciones y sus gastos que por lo menos permitan inferir que el no pago de las cuentas de cobro reclamadas, pongan en riesgo su sustento básico y el de su familia,*

Igualmente es conveniente resaltar que si bien la accionante élega vulneración a su ***mínimo vital,*** *lo cierto es que, de los medios probatorios obrantes en el expediente, considera el despacho no se logró acreditar la afectación al mismo, pues la señora* Nancy Margot Ortiz Riveros *NO cumplió con la carga mínima probatoria para indicar que consiste su afectación, pues dentro del trámite constitucional no se evidencia las obligaciones y sus gastos que por lo menos permitan inferir que el no pago de las cuentas de cobro reclamadas, pongan en riesgo su sustento básico y el de su familia, y, por tanto, la existencia de un perjuicio irremediable.*

Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley

Resuelve:

[8] Sentencia T-674 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-471 de 2014, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez, T-317 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, entre otras.

Primero: Negar por improcedente el amparo invocado por la señora Nancy Margot Ortiz Riveros, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Notificar la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación con destino a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,

Nancy Ramírez González
Juez